



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Verbal 11001410375120230131900

Subsanada la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 374 y 390 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR el proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, impetrada por el señor DAVID ALFONSO RIVERA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.031.122.200, en contra de JHON ALEXANDER FERNÁNDEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. 1.030.632.884.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días de la demanda y sus anexos.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIERTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

.- Se niega la solicitud de embargo del bien inmueble apartamento N° 501, de la Torre 16, Conjunto Residencial Guaraná, ubicado en la Calle 17 # 30 187 de Soacha, solicitado por el apoderado actor visible a folio 47, toda vez, que conforme a lo normado en el artículo 590 del C.G.P, en los procesos declarativos sólo procede la medida cautelar de inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado¹ y medidas innominadas.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LEISLIE ROCÍO CRUZ CHACÓN, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 023 de fecha 11 de marzo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

¹ En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.